

## Reclamación 14/2024

**ACUERDO AR 19/2024, de 13 de mayo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.**

### Antecedentes de hecho.

1. El 27 de marzo de 2024, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió una reclamación de doña XXXXXX, frente a la respuesta de 12 de marzo de 2024, remitida por la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud con la información elaborada por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a su solicitud de información pública N° 17071448898 instancia registrada con número 2024/150094, referida a información sobre la demora media entre la solicitud de consulta por un paciente y la primera cita presencial en atención primaria disponible en el año 2023 para cada centro de salud de la Comunidad Foral de Navarra.

En dicho escrito refería:

*«En mi petición solicitaba “los datos referentes a la demora media entre la solicitud de consulta por un paciente y la primera cita presencial en atención primaria disponible en el año 2023”.*

*La respuesta incluye la información en el nivel de desagregación especificado, pero utiliza unos valores que no son los solicitados. En lugar de explicitar la demora media en días, la secretaria general técnica del departamento de salud ofrece la información reelaborada como indicador de porcentaje de disponibilidad a menos de 24 horas y más de 4 días. Este indicador no está entregando la información solicitada -o al menos lo está haciendo de forma parcial. Por un lado, este indicador no permite conocer el desempeño de los centros sanitarios de Navarra en relación con el acuerdo entre el Gobierno y las comunidades autónomas que estableció el umbral deseable de demora en la atención en 48 horas.*

*Además, por la forma en la que está estructurada la información, resulta opaca, puesto que todas las citas concedidas a partir de los 4 días caen en el mismo saco, independientemente de que la demora final haya sido de 5 días o de 10. Cabe esperar que ese indicador se calcule a raíz de los datos reales de las fechas de las peticiones de cita. Son esos datos -es decir es, los días reales de demora en cada centro- los que yo solicito en la petición. Es más, en una petición relativa a la misma información presentada el año pasado se me concedió la demora en días, precisamente tras la resolución estimatoria de una reclamación ante el Consejo de Transparencia (adjunto resolución y archivo).”*

Finalmente, en su escrito señala que *“Si simplifica la extracción, un listado (anonimizado por supuesto) desagregado en el mismo nivel, pero con todas las citas, la fecha de solicitud y la fecha concertada para la visita (en lugar del promedio de cada mes), sería suficiente.»*.

**2** El 2 de abril de 2024 la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

**3** El 11 de abril de 2024 se recibió oficio remitido por la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud, acompañado de una hoja Excel conteniendo datos de número de consultas mensuales realizadas por Atención Primaria, Enfermería y Pediatría realizadas en cada uno de los Centros Sanitarios del Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea y promedio por días de realización de las mismas, tal y como se solicitaba.

Así mismo, se acompañaba documento acreditativo del envío de la documentación solicitada, efectuado el 9 de abril de 2024, a la ahora reclamante.

### **Fundamentos de derecho.**

**Primero.** La reclamación presentada trae causa de una solicitud de información que la reclamante dirigió al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea el 6 de febrero de 2024.

En dicha solicitud el referido reclamante manifestaba:

*A la atención del Servicio de Atención a Ciudadanos y Pacientes del Servicio Navarro de Salud: En virtud del artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,*

*de la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público, y de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, SOLICITO que se me faciliten los datos referentes a la DEMORA MEDIA entre la solicitud de consulta por un paciente y la primera cita PRESENCIAL en atención primaria disponible (medicina familiar, pediatría y enfermería) durante el año 2023 para cada centro de salud de la Comunidad Foral de Navarra. Solicito que los datos estén desagregados por: CENTRO DE SALUD. Para considerar resuelta esta solicitud, es importante que los datos estén efectivamente desglosados centro a centro, sin incluir las demoras de otros centros polivalentes, consultorios auxiliares o puntos de atención de la zona. Tampoco bastaría recibir esta información agregada en figuras más amplias, como áreas o zonas básicas de salud, servicios de atención primaria o unidades de atención primaria. Dentro de lo posible, solicito que los datos incluyan el NOMBRE COMPLETO de cada centro sanitario y su DIRECCIÓN o el CÓDIGO DE CENTRO AUTONÓMICO (CCN) que les corresponde dentro del Registro General de centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Subdirección General de Información Sanitaria e Innovación (<https://regcess.mscbs.es/>). MES. De enero a diciembre de 2023. CATEGORÍA PROFESIONAL. Medicina familiar, pediatría, enfermería. TIPO DE CITA. Se solicita únicamente la demora en la atención presencial. En caso de que los datos no existan sin distinguir entre atención presencial o telefónica, se agradecería que estas se ofrecieran desglosadas por presencial y telefónica. Si solo es posible aportar el dato agregado, se agradecería que se notificase de ello en la resolución. Si los datos de demora media incluyen ceros o celdas vacías, se solicita que, dentro de lo posible, se identifique con claridad si estos se corresponden con casos en los que la demora es efectivamente cero días o para los que no hay datos, respectivamente. Solicito que se me facilite una copia de la base de datos en formato reutilizable (es decir, un formato que permita analizar y explotar los datos como por ejemplo csv o xml). La disponibilidad de esta información se sobreentiende, dado que en junio de 2023 el servicio facilitó estos datos como respuesta a una petición relativa al año anterior (Nº de registro: 1676999534).*

**Segundo.** Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

**Tercero.** La LFTN tiene por objeto regular y, sobre todo, garantizar el derecho que todas las personas tienen a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española (artículo 1).

El artículo 30.1 de la LFTN hace titulares del derecho de acceso a la información pública y, por ende, habilita a reclamar, a “cualquier persona, física o jurídica, pública o privada”. En el presente caso, el reclamante, en su condición de ciudadano, tiene derecho de acceso a los contenidos y documentos que la Administración de la Comunidad Foral haya elaborado o adquirido en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de acreditar un motivo o interés concreto.

**Cuarto:** El derecho de acceso a la información pública comprende, en consecuencia, tanto el acceso a documentos existentes como a determinada información en poder de la Administración que pueda facilitarse mediante una simple acción de compilación de la misma, no debiendo entenderse que una petición de información implica reelaboración por el hecho de que esa información no coincida exactamente con el contenido de un documento concreto preexistente. La Ley Foral admite algún grado de elaboración de la información, siempre que ello no implique una tarea compleja de elaboración o reelaboración -estudios, comparativas, investigaciones, etc., a efectos de entregarla al solicitante de forma desglosada o conjunta, no considerándose “reelaboración”, por ejemplo, la información que pueda obtenerse mediante el tratamiento informatizado de uso corriente ni aquella que requiera aglutinar la información dispersa en varios documentos existentes. En suma, el concepto amplio de información pública subyacente en el referido artículo 4 implica que los sujetos obligados, además de facilitar los documentos que obran en su poder, han de hacer un esfuerzo para hacer accesible la información de que disponen, prepararla y adaptarla a las necesidades de los ciudadanos, sin que ello signifique elaborar la información, sino simplemente hacer accesible la información que ya obra en su poder. Ahora bien, aun entendiendo en forma amplia el objeto del derecho al acceso, es innegable la necesidad de preexistencia de la información pública, sea cual sea su soporte. Es decir, el derecho de acceso debe recaer sobre una información pública existente, que esté en poder de la Administración, ya que la Ley Foral no conforma un derecho de acceso que tenga por objeto una actividad por parte de la Administración que le obligue a elaborar *ex novo* la información.

Vista la respuesta que el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea, a través de la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud ha realizado a este Consejo no hay obstáculo alguno para acceder a la información solicitada, puesto que los datos ya constan en dicho Servicio y lo único que hay que hacer es una simple tarea informática para obtenerla.

**Quinto.** El artículo 41.1 LFTN establece que el órgano en cada caso competente para resolver facilitará la información pública solicitada o comunicará al solicitante los motivos de la negativa a facilitarla lo antes posible y, a más tardar, en los plazos

establecidos en las normas con rango de ley específicas. En defecto de dicha previsión, se dispone un plazo máximo de un mes desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro de la Administración o entidad competente para resolver, con carácter general, y se contempla la posible ampliación por otro mes adicional, si el volumen y la complejidad de la información así lo justificara.

En el presente caso, la Administración contestó fuera del plazo conferido por la Ley, y a la vista del contenido de la misma, la respuesta no se ajustó a lo solicitado.

No obstante, en el escrito de contestación al requerimiento realizado por el Consejo de Transparencia de Navarra, se remitió por la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud una tabla Excel con la información solicitada ajustada ya a lo solicitado y similar a la elaborada y remitida con ocasión del cumplimiento del Acuerdo AR 20/2023, de 5 de julio de este Consejo de Transparencia de Navarra adoptado en reclamación anterior correspondiente a esta información referida al ejercicio de 2022. Este Consejo de Transparencia de Navarra tiene constancia de que la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud remitió, el pasado 9 de abril de 2024 a la ahora reclamante los datos solicitados, indicándole, que anteriormente no le habían sido así remitidos debido a un error.

Cierto es que se ha procedido a facilitar la información solicitada conforme al acuerdo ya adoptado por este Consejo de Transparencia de Navarra, fuera del plazo durante la tramitación del procedimiento de la reclamación, cuando lo apropiado hubiera sido, conforme a lo dispuesto en el artículo 41.1 de la LFTN facilitar el acceso a toda la información existente en el plazo establecido de un mes desde que la Administración recibió la solicitud. El Servicio Navarro de salud-Osasunbidea, por tanto, no ha respetado uno de los objetivos o propósitos de la LFTN, cuál es que la ciudadanía obtenga la información con la prontitud deseable, esto es en el plazo legalmente establecido.

Entonces, por parte de este Consejo de Transparencia de Navarra debe dictarse acuerdo estimatorio de la reclamación, aunque solo sea para reconocer y recordar el derecho que le asiste a la ciudadanía de acceder en plazo a la información pública solicitada y para en todo caso, sustentar la procedente entrega de la información como título jurídico habilitante.

Habida cuenta de lo anterior, y siendo ponente doña Itziar Ayerdi Fernández de Barrena, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

## **ACUERDA:**

**1º.** Estimar la reclamación formulada por doña XXXXXX, frente a la respuesta dada por el Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea a su solicitud de información pública de 6 de febrero de 2024 referida a información sobre la demora media entre la solicitud de consulta por un paciente y la primera cita presencial en atención primaria disponible en el año 2023 para cada centro de salud de la Comunidad Foral de Navarra.

**2º.** Notificar este acuerdo a doña XXXXXX y al Servicio Navarro de Salud-Osasunbidea.

**3.** Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**4º.** Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra  
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

Juan Luis Beltrán Aguirre